



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 141 - 2007- ICA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Aney Sam Castañeda Quispe contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha uno de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos quince a fojas cuatrocientos veintidós, por la cual se le impone la medida cautelar de abstención, para ejercer labores en el Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Con fecha diecinueve de julio de dos mil siete, el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, realizó una visita judicial ordinaria al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Vista Alegre, Provincia de Nazca, a efectos de evaluar la conducta, idoneidad y desempeño funcional del magistrado y auxiliares de justicia de este órgano jurisdiccional; encontrando presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 2007-053 seguido contra los imputados Wilmer Alcides Castillo Gómez, Eddy Carlos Mamani Vilca, Néstor Hilasaca Apaza y Wilder Modesto Zegarra Torres, por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; **Cuarto:** Del mencionado expediente penal se observa lo siguiente: i) Los hechos se produjeron en la Provincia de Nazca, Departamento de Ica, siendo detenidos Eddy Carlos Mamani Vilca, Néstor Hilasaca Apaza, Wilmer Alcides Castillo Gómez y Wilder Modesto Zegarra Torres cuando transportaban 86.810 kilogramos de pasta básica de cocaína, de Ica a Nazca. ii) Los detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre que despachaba el Juez Víctor Tobalino Alemán, quien mediante resolución número uno de fecha siete de abril de dos mil siete, ordenó abrir instrucción por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la vía ordinaria, contra Wilmer Alcides Castillo Gómez, Eddy Carlos Mamani Vilca, Néstor Hilasaca Apaza y Wilder Modesto Zegarra Torres, dictando mandato de detención. iii) El veintiuno de mayo del dos mil siete, los



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 141- 2007 - ICA

procesados Eddy Carlos Mamani Vilca y Néstor Hilasaca Apaza, solicitaron la variación del mandato de detención a comparecencia, insistiendo en que ambos eran sólo pasajeros del vehículo capturado, que habían sido contratados para transportar los automóviles de Ica a Arequipa y que desconocían del ilegal cargamento de pasta básica de cocaína que se transportaba. iv) Mediante resolución número diez de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta del aludido expediente, el Juez Provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, doctor Aney Sam Castañeda Quispe, dispuso revocar el mandato de detención por comparecencia de los inculcados Eddy Carlos Mamani Vilca y Néstor Hilasaca Apaza, imponiéndoles además reglas de conducta; la misma que fue apelada por el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Vista Alegre y luego revocada por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca; **Quinto:** Mediante resolución número diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintidós, del uno de febrero del dos mil ocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propuso al Consejo Nacional de la Magistratura imponer la medida disciplinaria de destitución e impuso la medida cautelar de abstención al doctor Castañeda Quiroz, por considerar que varió el mandato de detención por el de comparecencia, sin que existan elementos probatorios que lo sustenten, favoreciendo indebidamente a los procesados Hilasaca Apaza y Mamani Vilca; siendo apelada por el magistrado investigado, quien sostiene que si ha efectuado una evaluación conforme a ley y que la resolución que propone su destitución y le impone medida cautelar de abstención está cuestionando una decisión netamente jurisdiccional; **Sexto:** Del estudio de autos, se aprecia que el investigado emitió el auto de variación del mandato de detención, únicamente en base a la instructiva de los procesados, a sus fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sus certificados negativos de antecedentes penales, certificados domiciliarios y de trabajo; y, sobretodo de la supuesta confesión sincera de otro de los co inculcados, Wilmer Alcides Castillo Gómez, quien si bien corrobora la versión de que Mamani Vilca e Hilasaca Apaza eran sólo choferes del vehículo y que desconocían de la droga que transportaban, incurre en contradicciones respecto de lo que declaró a nivel policial, donde mencionó que ellos si sabían del cargamento y que incluso lo amenazaron de muerte para que los exculpara; por ende no existía elemento alguno para la variación de la detención por comparecencia; pues, las condiciones jurídicas de los inculcados no habían variado y los cargos contra ellos subsistían; más aún, se acrecentaron las contradicciones respecto de la participación de los procesados Hilasaca Apaza y Mamani Vilca en la comisión del delito de Trafico Ilícito de Drogas; **Sétimo:** El recurrente no valoró sospechosamente, que persistía la concurrencia copulativa de los elementos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; además de no existir una motivación razonable, coherente y suficiente, conforme lo exige el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, **Octavo:** El cargo imputado al magistrado investigado constituye un hecho grave,

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 141- 2007 - ICA

que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención: el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintidós, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo al doctor Aney Sam Castañeda Quispe, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General